

nocido por su abundantísima producción literaria, ofrece al lector las reflexiones que, como filósofo, escritor, poeta y publicista, le sugiere la vida y actividad de Pablo VI, vistas desde una perspectiva muy concreta: la que le proporciona el hecho de pertenecer a un país como Polonia, íntimamente unido a la Iglesia católica y donde el actual Pontífice inició sus primeros pasos en el servicio diplomático.

Sus reflexiones se centran en torno a aspectos muy concretos de la actividad de Pablo VI, pero especialmente significativos en los momentos actuales de la Iglesia y del mundo. En efecto, entre otros, podemos mencionar éstos: la «*Humanae Vitae*» y la política socioeconómica en el mundo, el surgir de la contestación en la Iglesia, del agnosticismo al ateísmo, Pablo VI y la paz mundial, la Iglesia y la justicia en el mundo, etc.

Dentro de esta temática general, ensaya una serie de consideraciones en relación con el viaje del Romano Pontífice por tierras de Asia, Australia y Oceanía, así como en torno a la institución del Sínodo de los Obispos.

En definitiva, estamos ante una serie de ensayos sobre temas de palpitante actualidad, abordados con un perfecto conocimiento de los mismos desde múltiples perspectivas, y con un estilo literario que convierten su lectura en una delicia. Todo ello en un contexto de fidelidad y admiración por la figura y el magisterio de Pablo VI.

Gregorio Delgado

CAZA

JOSE MANUEL MARTINEZ PEREDA, **Sanciones y responsabilidades en materia de caza**, 1 vol. de 206 págs., Ed. Tecnos, Madrid, 1972.

Como el propio autor dice en el prólogo, «para comprender bien las cuestiones con que el lector tiene que encontrarse en las páginas de este libro, debe considerar la caza como una zona polémica en la que actúan contrapuestos intereses, el del titular del acotado y el cazador por una parte, y de otra el dueño del terreno de caza y el agricultor que ve dañadas sus cosechas». La actualidad polémica del tema sigue siendo realidad, incluso con posterioridad a la reciente Ley de caza. Ambos aspectos —permanente actualidad y nueva normativa jurídica— abogan en favor de la oportunidad de la presente monografía.

Como fuentes legales directas se utilizan la nueva Ley de caza y Reglamento, el Anteproyecto, el Proyecto y sus enmiendas, disposiciones normativas posteriores, etc. Se estudian todos los aspectos contemplados en el texto legal con particular referencia a los de carác-

ter penal. Junto a la claridad de exposición y orden sistemático, quizás el mejor elogio que puede hacerse sea el constatar la perspectiva estrictamente jurídica con que son abordadas las diferentes cuestiones. En definitiva, se trata de una monografía indispensable sobre tan apasionante y polémico tema.

Gregorio Delgado

REEDICIONES

VARIOS, **Conciliorum Oecumenorum Decreta**, 1 vol de XXIV + 1135 + 170 Ed. Istituto per le Scienze Religiose, 3.ª ed. Bolonia, 1972.

Esta tercera edición de los decretos de los concilios ecuménicos —a cargo de G. Alberigo, G. A. Dosseti, P. Joannou, C. Leonardi, P. Prodi, con la asesoración de H. Jedin— constituye, como los anteriores, un magnífico manual de los concilios ecuménicos.

En esta edición se han añadido o sustituido algunos textos relativos a los cinco primeros concilios y se han incluido los del Concilio Vaticano II. En la bibliografía se insertan nuevos títulos y los índices han sido compuestos nuevamente.

Los textos están tomados de las mejores ediciones. Se proporcionan los originales latinos y griegos acompañados siempre de la versión latina y en su caso de las traducciones árabe y armenia.

Los índices —a cargo de F. Magistretti— son muy completos y cuidados: de los lugares de la Sagrada Escritura, de los concilios, del Magisterio pontificio y de los actos de las Sagradas Congregaciones, de los Santos Padres y otras fuentes antiguas, del Corpus Iuris Canonici y del Código de Derecho canónico, de los libros litúrgicos. Hay además un índice cronológico de los concilios, así como un índice onomástico, otro de los autores mencionados y otro de materias.

El cuidado puesto en la impresión, la claridad y fácil manejo del volumen, el rigor y seriedad científica en su preparación hacen de este libro un instrumento de trabajo ideal y sumamente necesario.

José M. González del Valle

DERECHO ROMANO

MIGUEL FALCÃO, **Las prohibiciones matrimoniales de carácter social en el Imperio Romano**, 1 vol. de 80 págs., Ed. Universidad de Navarra, Pamplona, 1972.

Da comienzo el autor a esta obra con una breve introducción, y a su término agrega un apéndice sobre «La unión conyugal con persona esclava». El título de este trabajo proporciona suficiente noticia de los límites temáticos y temporales a que el autor ha ceñido su investigación: quedan, naturalmente, excluidas referencias a prohibiciones matrimoniales de época republicana, y aquellas vigentes durante el Imperio se circunscriben a las de carácter social; propiamente, a las establecidas por las **leges Iulia** y **Papia Poppaea**. El análisis de esta materia se centra, primero, en la forma que dio la legislación original de Augusto a dichas prohibiciones; luego, en su evolución durante el período clásico, para terminar con el estudio de las reformas que sufrieron en la época siguiente, en particular, bajo Constantino, Marciano, Justino y Justiniano.

Al enfrentarse con el régimen augusteo de prohibiciones matrimoniales, el autor recoge los resultados comunmente aceptados por la doctrina, e interviene en la polémica sobre si el veto de casar con prostituta sólo se aplica a los senadores y sus descendientes o también a los demás **ingenui**; y sobre el significado de la expresión **mulier quae artem ludricam facit**.

Como es sabido la **lex Iulia** prohibió el matrimonio y los esponsales de un senador y sus descendientes, varones o mujeres, hasta el tercer grado inclusive, con libertos o libertas y con aquel o aquella **qui artem ludricam facit fecerit** o sus hijos; la primera prohibición fue reiterada por la **lex Papia**. Un senado-consulta complementario extendió la prohibición hasta comprender en ella el matrimonio de un senador con la mujer **iudicio publico damnata**. Pero también la primera ley citada impedía las nupcias a todos **ingenuus** con el o la alcahuete y con la adúltera condenada o sorprendida en delito flagrante; si nos atenemos a los textos recogidos en el Digesto, esa prohibición alcanzaba también a las prostitutas o que lo hubiesen sido, pero no se referían a los **ingenui** las prohibiciones atinentes a la mujer **qui artem ludricam facit** y aquella **publico iudicio damnata**, sino sólo a la clase senatorial. Estos principios aparecen alterados en un pasaje del post-clásico **Epitome Ulpiani** (13. 1, 2) según el cual, por un lado, la prohibición de contraer matrimonio con las mujeres **quae artem ludricam fecerit** y **iudicio publico damnatae**, no se refiriría únicamente a la clase senatorial sino a todos los **ingenui**, y, por otro, el veto para matrimonios con prostitutas sólo miraría a los senadores.

Castelli sostuvo la opinión de que un ingenuo podía casarse con prostituta y a rebatirla dedica con éxito el autor varias páginas. Sobre las huellas de Mommsen, estima él que la expresión **corpore quaestum facere**, referida en el citado texto de Ulp. Epit. a los senadores, debe considerarse que originalmente estuvo ubicada de modo que cubriera a todos los **ingenui**; por otra parte, el término **volgaris** que figura en D. 48.5.14.2, de donde se deduce que un ingenuo podía casarse con mujer

así calificable, no tiene, según el autor el significado de «prostituta» que Castelli le atribuye.

En cuanto al segundo problema, considera el autor que el pasaje de Ulp. Epit. recoge la verdadera norma clásica en contra de D. 23.2.43. 10, que restringe la prohibición de contraer matrimonio con mujer **iudicio publico damnata** a sólo los senadores: en consecuencia, este último estaría interpolado y sería necesario sustituir allí **senatori** por **ingenuo**, como propuso Lenel. Esto es dudoso. La norma que estableció esta última prohibición fue, como indicamos, un senado-consulta según aparece de D. 23.2.43.10, en tanto Ulp. Epit. la atribuye a la **lex Iulia**, aunque no debe silenciarse que dicho texto termina con un extraño **senatu damnata** sin parangón en el Digesto, y entonces bien podría pensarse en una corrupción del texto originalmente referido a dicho senado-consulta. En todo caso, no parece que haya de preferirse la noticia proporcionada por esta fuente en contra del Digesto, si aceptamos que aquélla ha sufrido profundas alteraciones.

Tampoco parece que deba acogerse como clásica la prohibición de casar con mujer **qui artem ludricam fecit** para todos los **ingenui**, según se indica en nuestro texto de Ulp. Epit. La razón que induce a ello está en que, si así hubiese sido, seguramente el capítulo de la **lex Iulia** relativo a los senadores no habría hecho expresa mención de esta prohibición, como la hace (D. 23.2.44. pt.), sino que se habría limitado a establecerla en aquel otro referente a los **ingenui** en general: de este modo, los senadores habrían quedado comprendidos en ella; tal es, por lo demás, el procedimiento que la ley sigue a propósito de las demás prohibiciones, y no se explicaría en otra forma que ésta haya mencionado allí tan sólo dicho caso común a senadores e ingenuos y no también los otros igualmente comunes. En especial, debe tenerse presente que cuando Constantino amplía algunas de las prohibiciones clásicas relativas a los senadores a otros dignatarios públicos (Cl. 5.27.1=C.Th. 4.6.3), menciona expresamente a la **scenica** y **quae mercimoniis publicis praefuit**, lo cual da a entender que un veto de matrimonio con éstas (indudablemente incluidas en el género **quae ludricam artem fecerint**) aplicable a todos los ingenuos, no preexistía.

Si se contrastan los principios contenidos en el Digesto con los incluidos en nuestro pasaje de Ulp. Epit., se observará que en este último existe una tendencia a la parificación de las normas aplicables a senadores ingenuos: con excepción del caso de los libertos, resulta claro que allí se quiere extender las prohibiciones especiales de aquellos a éstos (**mulier quae artem ludricam fecit**; **mulier iudicio publico damnata**) y viceversa (**corpore quaestum facere**); al operar en este último sentido, el anónimo autor postclásico olvidó repetir a propósito de los ingenuos, la norma que de éstos había trasladado hacia los senadores y de allí que hoy aparezca que a los primeros ese caso no se les aplicaba.

El autor continúa su estudio con el análisis de la situación jurídica de los matrimonios contraídos en contravención a las prohibiciones augusteas; reafirma la tesis de Savigny que en un principio y según las mismas leyes demográficas, la sanción que su inobservancia aparejaba no era la **iniustitia** de las nupcias y que sólo se consideraban como no contraídas a efectos de aquéllas; en otras palabras, los cónyuges permanecían sujetos a las penas impuestas a los célibes y sin poder gozar de los beneficios concedidos a los casados. Este régimen fue modificado por una **oratio Marcia** la cual, sobre la base de una corriente jurisprudencial anterior, decidió que tales matrimonios debían considerarse **iniusti**. El autor matiza la tesis tradicional acerca de la naturaleza del matrimonio romano, configurable como una situación de hecho con relevancia social, por un lado, y jurídica, por otro; dicha peculiar estructura habría permitido que las leyes demográficas de Augusto pudieran no anular un matrimonio celebrado en su contra, sin embargo, de sancionarlo en la forma antes indicada.

La segunda parte de esta obra está dedicada al régimen postclásico de prohibiciones. Ante una constitución de Constantino (cit. supra) que amplió los antiguos vetos para senadores a otros dignatarios, el autor toma posición frente a De Robertis y Cardascia; en su contra, estima aquel que la expresión **humilis et abiecta**, allí usada, hace referencia a la baja condición social de la mujer, pero no necesariamente a una pertenencia a la clase de los **humilliores**, y a la vida deshonesta, respectivamente; con dicha expresión, se habría querido englobar a todas las mujeres que el Derecho clásico diferenciaba (prostitutas, alcahuetas, adúlteras, etc.), que en nuestra constitución no figuran. La **interpretatio** que a esta norma dio el emperador Marciano (Nov-Marc. 4) corrobora, según el autor, su tesis.

A continuación se avoca el autor al estudio de la suerte de las prohibiciones aplicables a todos los **ingenui**, sobre la base de la legislación de Justino, para finalmente, analizar aquellas de Justiniano que, luego de sucesivas reformas, terminó por abrogar el régimen clásico de prohibiciones.

Como anunciáramos, en un apéndice se estudia el tratamiento que el Derecho romano dio en diferentes épocas de las uniones de libres y siervos; es posible observar una doble tendencia en esta materia: por un lado, reiteradamente se estimó que esas uniones no eran considerables como matrimonio, incluso en época de Justiniano; por otro, cada vez se fueron dulcificando más las severas normas clásicas que la sancionaban: en este sentido, el estudio del autor demuestra como en los hechos fuese generando una especie de inexpressado **favor matrimonii** a propósito de estas uniones.

Alejandro Guzmán

DIVORCIO

VARIOS AUTORES, **Esperienze del divorzio in Belgio, Francia, Inghilterra**, 1 vol. de 114 págs., Ed. Cedam, Padua, 1972.

Recoge este volumen las actas del congreso sobre la evolución del divorcio en distintos países, que se celebró en el Centro de Studi di Scienze Sociali de Roma, durante el mes de enero de 1972.

Carlos Bozzi, Presidente honorario del Consiglio di Stato, y Alberto Trabucchi, profesor de Derecho Civil en la Universidad de Padova, estudian la ley italiana. François Chabas, profesor de Derecho Civil en la Facultad de París-Este, Pierre Barbier, Presidente del Tribunal de Versalles, y Louis Petiti, abogado de París, analizan diversos aspectos del divorcio en Francia. J. Rusaert, Presidente del Tribunal de Casación belga, lo estudia en el derecho de su país, y Guy Picarda, abogado de Londres, indica las experiencias inglesas en esta materia.

De la lectura de todo el interesantísimo material recogido en el volumen, se pueden constatar fácilmente las consecuencias negativas de la disolución del vínculo matrimonial y, lo que es más importante, el continuo deslizamiento de la legislación divorcista bajo la presión del permisivismo.

Aceprensa

PRIMADO EN EL SIGLO VII

PIETRO CONTE, **Chiesa e Primato nelle lettere dei Papi del secolo VII**, 1 vol. de XV + 586 págs. Pubblicazioni dell'Università Cattolica del S. Cuore, Saggi e Ricerche, serie 3, scienze storiche, n.º 4, Ed. Vita e pensiero, Milán, 1971.

El tema elegido por P. Conte pertenece a un período menos conocido y casi olvidado en los estudios históricos y teológicos. El siglo VII —después de San Gregorio Magno (590-604)— ha sido frecuentemente denominado con el apelativo común de siglo de transición, escaso de fuentes y de personalidades destacadas en el pensamiento. A la vista del presente estudio y de los que de él puedan derivarse —ya que quedan puntos abiertos a la investigación— la afirmación anterior resulta historiográficamente falsa. Por los resultados de la presente investigación, del material encontrado, clasificado y elaborado el lector tiene entre sus manos una rica exposición de pensamiento sobre la eclesio-logía contenida en los documentos papales del siglo VII.